

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

RADICACIÓN JUZGADO: 76001-3103-003-2017-00123-00

PROCES: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD VALENCIA SOTO S.A. Y CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO

Mediante oficio notificado a esta dependencia judicial el 19/02/21, la Superintendencia de Sociedades ha dado a conocer el auto del 10/02/21 emitido en el trámite de validación judicial de acuerdo extraprocésal de reorganización de la sociedad demandada en este proceso (EXP: 60674), mediante el cual solicita información del trámite surtido al interior del proceso restitutorio. En orden a resolver, se tiene lo siguiente:

i) En lo que concierne a la aplicación de los artículos 22 y 84 de la Ley 1116 de 2006, se aprecia que la juez que me precedió en el cargo, en la sentencia de restitución del día 16/02/18 –conocida por la Superintendencia según lo refiere en la providencia-, si bien adujo la razón por la cual consideró que el trámite concursal de la sociedad Valencia y Soto S.A. no impedía proferir la orden de restitución, lo cierto es que no hizo mención alguna a dichas normas.

Adicionalmente, es preciso reparar que en auto del 13/12/17, la juez había rechazado de plano la nulidad propuesta por la referida sociedad, al no cumplir con el derecho de postulación, sin que dicha providencia hubiera sido objeto de recursos, como tampoco lo fue la sentencia restitutoria antes descrita.

En ese orden, ante la falta de acreditación en legal forma, del presupuesto consagrado en el artículo 22 de la ley 1116/06 según el cual a "[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia **sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto**

social...”, no se tiene por el momento estructurada causal de nulidad por continuación del proceso después de ocurrida causal de interrupción o suspensión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del CGP.

Cabe reseñar que la sociedad demandada no ha procedido a formular la nulidad acreditando ese presupuesto legal, al punto de no haber siquiera comparecido al proceso mediante apoderado judicial, de modo que todas estas circunstancias habrán de ser informadas al juez del concurso.

ii) Con respecto al segundo cuestionamiento, de acuerdo a la referida sentencia, el período al que pertenecen los cánones en mora que generaron la orden de restitución corresponden a los causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2016.

ii) En lo que atañe al impulso procesal desplegado por la apoderada del Banco de Bogotá con posterioridad a la notificación de la apertura del proceso de validación judicial del acuerdo de reorganización, se informará que de acuerdo a lo que obra en el expediente digitalizado, dicho impulso se comprime a la notificación de la parte demandada a través del art. 292 del C.G.P., y a la solicitud de desarchivo y orden de comisión para la entrega del inmueble objeto de restitución, a la que accedió el despacho por tratarse del cumplimiento de una sentencia en firme.

En estos términos se libraré por secretaría oficio informando a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales lo acontecido en el curso de la acción restitutoria, y se notificará por estados esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ae8ff42e0bbfe3ee4bd5439b9ce728b80d916e4844b9646f11fc7ae0b8c3a

Documento generado en 25/02/2021 04:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>